

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 41581 del 14 de junio de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: ‘COMPOSICIÓN PARA HIGIENE ÍNTIMA PROLONGADA QUE COMPRENDE UN AGENTE DE REDUCCIÓN DE OLORES’, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumple con el requisito de nivel inventivo.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 25 de julio de 2018 con el No. NC2018/0007693, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad SANOFI-AVENTIS FARMACEUTICA LTDA, por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Capítulo reivindicatorio modificado con el recurso

En primer lugar, la sociedad recurrente presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio, compuesto por 2 reivindicaciones, con el fin de restringir el alcance de la materia reclamada.

Sobre el particular, manifiesta el apoderado de la recurrente que *“el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto contiene los siguientes cambios: - se eliminan las Reivindicaciones 2 y 3; - las nuevas Reivindicaciones 1 y 2, corresponden a las antiguas Reivindicaciones 1 y 4, respectivamente; - se limita la Reivindicación 1 para incluir las características de las antigua Reivindicación 3; - se ajustan las dependencias de acuerdo a los cambios mencionados anteriormente.”*

Agrega al respecto que *“las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud inicial. Por el contrario, éstas corresponden a una limitación de la materia reivindicada.”*

2.2. Sobre el arte previo y el nivel inventivo

La recurrente manifiesta su inconformidad frente a las motivaciones del acto impugnado, dado que asegura que *“difiere del análisis expuesto”* y anuncia que procede a *“refutar cada uno de dichos argumentos, exponiendo las motivaciones técnicas que desvirtúan la posición de ese Despacho.”*

Después de presentar un resumen de los razonamientos técnicos expuestos en la resolución impugnada, llama la atención sobre la materia reclamada en el capítulo



Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

reivindicatorio modificado allegado con el escrito del recurso, a partir de lo cual asegura que “...teniendo claro el alcance de la materia reclamada, y en vista del arte previo citado, me permito realizar nuevamente el análisis de nivel inventivo de acuerdo con la Guía para Examen de Solicitudes de Patente y Modelos de Utilidad de la SIC (en adelante, Guía de la SIC). (...) el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método ‘problema-solución’.”

A continuación, la recurrente identifica el documento D2, como el arte previo más cercano a la invención y asegura que provee “...composiciones para la higiene íntima que reducen la incomodidad en esta zona,... las cuales comprenden agentes hidratantes, antimicrobianos, tampón y desodorizantes en combinación con goma xantana, como un agente para promover la bio-adhesión de las sustancias activas a la piel y las mucosas. Adicionalmente, se sugiere el uso de ácido láctico y suero de leche como excipientes adecuados para el control del pH y el efecto prolongado de estos y además el párrafo [0018] de D2 señala que es posible usar opcionalmente una fragancia seleccionada de aquellas usadas habitualmente en detergentes para la higiene íntima.” -Subrayado del texto original-.

De igual forma, asegura que “D2 menciona el uso de excipientes adicionales tales como la goma de xantano, un polisacárido, como un adhesivo para los excipientes que actúan sobre la piel de la región genital, extendiendo de manera física el efecto de la composición de D2.” -Negrilla del texto original-.

Agrega que “así entonces, el mecanismo involucrado en la promoción de los efectos prolongados de la composición revelada en D2 es completamente diferente a la formulación revelada en la presente invención...Adicionalmente, vale la pena resaltar que la composición revelada en D2 tampoco comprende una fragancia como una característica esencial de la composición revelada y sólo es usada como un accesorio.”

2.2.1. Del efecto técnico

Frente al efecto técnico reclamado, la recurrente remite al Ejemplo 2 de la invención “...en donde se refiere al desarrollo de productos en la forma de composiciones líquidas estables para higiene íntima, los cuales proveen una acción prologada por medio de i) mantener un pH balanceado en la región mucosa en donde es aplicado, regulando la acidez cutánea; ii) prevenir o minimizar la proliferación de flora microbiana/bacteriana no deseada; iii) proveer hidratación y iv) reducir la concentración de sustancias con olores desagradables.” -Negrilla y subraya del texto original-.

Añade al respecto que “particularmente, el efecto de reducir la concentración de dichos olores, puede ser evidenciado en la Figura 1 modificada (Anexo 1), la cual incluye subtítulos en cada uno de los ejes, ilustra la comparación de la detección de sustancias generadoras de olores en dos composiciones:...” (Muestra Fig. 1, Pág. 7 del recurso).

Explica que el Ejemplo 2 “muestra que los oligosacáridos alfa-glucan son una fuente de carbono útil para la mayoría de la flora saprofita y que promueven el crecimiento de *Micrococcus kristinae* mientras que disminuyen la actividad de *Corynebacterium xerosis*. Esto último permite concluir que la presencia de los oligosacáridos de alfa-glucan es más rápidamente metabolizada por la flora saprofita, inhibiendo la colonización de patógenos no deseados.”

2.2.2. Problema técnico objetivo

Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

La recurrente descalifica el problema formulado por la Oficina y pasa a plantear su propio problema técnico objetivo dentro del análisis que realiza y lo define así:

*“¿cómo modificar la composición revelada en el documento D2 para obtener una composición para la higiene íntima que mantiene un pH balanceado en la región mucosa en donde es aplicado, regula la acidez cutánea, previene o minimiza la proliferación de flora microbiana/bacteriana no deseada, provee hidratación y **reduce la concentración de sustancias con olores desagradables**?”* -Negrilla y subraya del texto original-

2.2.3. De las enseñanzas del arte previo

En este aparte del recurso el apoderado de la impugnante insiste que D2 “...no resuelve el problema técnico de la misma manera que la presente invención. De hecho, basado en las enseñanzas de D2, la persona medianamente versada en la materia hubiera buscado prolongar el efecto de los excipientes que evitan el mal olor mediante el uso goma de xantano y diglicerina, los cuales ni siquiera son usados en la composición reclamada y actúan mediante un mecanismo diferente (un mecanismo físico) a los de la presente invención. Por el contrario, las composiciones reclamadas usan excipientes que no son enseñados por D2, tales como un oligosacárido alfa glucano y una fragancia.”

En cuanto a la anterioridad D3, la recurrente afirma que “...revela que **la combinación de una oligosacárido prebiótico con un extracto de plantas que contiene isoflavonas, tiene un efecto prebiótico incrementado en microorganismos lactobacillus de la flora vaginal** (...). Adicionalmente, los Ejemplos de D3 no sugieren una composición como la reclamada en la presente invención, ya que solo hacen referencia a geles, gelatinas, cápsulas y cremas de carácter farmacéutico, en lugar de a composiciones líquidas para higiene...D3 no se refiere al efecto hidratante que promueve una duración extendida de los efectos reclamados en la presente invención (...). Además, D3 falla en revelar la combinación de oligosacáridos alfa-glucanos con ácido cítrico, maleico y succínico, suero de leche y una fragancia en las cantidades requeridas de la Reivindicación 1, considerados como características esenciales de la presente invención ya que actúan como hidratante e ingrediente de recuperación de los tejidos, proporcionando así algunos de los efectos deseables mencionados anteriormente.” - Negrilla y subraya del texto original-

2.2.4. Del análisis efectuado

En relación con el análisis de nivel inventivo, la recurrente asegura que “...siguiendo las enseñanzas de D2 y D3, la persona medianamente versada en la materia no se habría visto motivada de manera obvia y evidente a desarrollar la combinación y concentración apropiada de ingredientes para el desarrollo de la composición líquida para la higiene íntima estable con una acción extendida, reduciendo la concentración de sustancias de olor desagradable, en lugar de simplemente enmascararlas (...).”

Adelante trae a colación algunos apartes del Manual Andino de Patentes (MAP), para insistir que “las composiciones reclamadas en la presente invención no podrían ser predichas con base en los documentos citados porque, por ejemplo, (i) D2 y D3 consideran esencial la presencia de extractos naturales, y (ii) ni D2 ni D3 hacen consciente a la persona medianamente versada en la materia sobre el problema técnico a resolver por la presente invención.”

Por otra parte, acerca del método reclamado, asegura que “el método particular reclamado en la presente invención, con su secuencia particular de pasos no pudo haber sido directamente derivada del método enseñado en D2, el cual es mucho más complicado que el método reclamado y no comprende el paso de ajuste de pH.”



Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

Concluye que, *“contario (sic) a las observaciones de la SIC, el arte previo citado y los conocimientos generales en el área no le habrían permitido a una persona medianamente versada en la materia a obtener obvia y evidentemente la presente invención y sus resultados. Por lo tanto, la presente invención no es obvia a partir del arte previo.”*

2.3. Del objeto del recurso

Solicita la recurrente que *“se revoque la Resolución recurrida, y en su lugar se conceda el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones contenidas en el **Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto** al presente Recurso de Reposición, o en su defecto aquellas reivindicaciones que el Despacho considere cumplen con los requisitos de patentabilidad.”* -Negrilla y subraya del texto original-.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Frente al capítulo reivindicatorio modificado adjunto al recurso

Acerca del capítulo reivindicatorio modificado allegado con el recurso, este Despacho encuentra que se tendrá en consideración para efectos de la presente decisión, puesto que se restringe el número de reivindicaciones de 4 a 2, dado que básicamente se eliminan las reivindicaciones 2 y 3, y se limita la reivindicación 1 para incluir las características de las antigua reivindicación 3, sin ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicialmente presentada dando, por ende, cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Decisión 486.

Además, la sociedad recurrente paga la tasa por concepto de la modificación voluntaria efectuada, según el recibo N° 1878068 del 16 de octubre de 2018, por lo que se considera procedente tener en cuenta las nuevas reivindicaciones para efectos de la presente revisión.

3.2. Acerca del arte previo y el nivel inventivo

Como se dijo, la sociedad recurrente manifiesta su inconformidad frente a los motivos que sustentan el acto de denegación del privilegio solicitado, concretamente en relación con la falta de nivel inventivo, dado que asegura que *“difiere del análisis expuesto”*, por lo que procede a realizar su propio análisis de nivel inventivo, según la recurrente, *“...de acuerdo con la Guía para Examen de Solicitudes de Patente y Modelos de Utilidad de la SIC (en adelante, Guía de la SIC). (...) el examen debe relacionar la invención con la solución de un problema técnico, mediante el Método ‘problema-solución’.”*

Sobre el particular cabe aclarar que para establecer si el objeto de la materia reivindicada en una solicitud resulta obvio o se deriva de manera evidente del estado de la técnica ciertamente el examinador puede recurrir, siempre que sea procedente, al método *problema-solución* ajustándose a las etapas que para dicha aproximación han establecido la jurisprudencia andina y la doctrina.

De igual forma, es importante no perder de vista que, a efectos de calificar el nivel inventivo de una solicitud, la Oficina debe determinar el estado de la técnica previo y en lo que ello comporta para *una persona del oficio normalmente versada en la materia correspondiente*; es decir, que *“...a la luz de los identificados conocimientos existentes en el área técnica correspondiente, se verá si para un experto medio en esa materia*



Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

técnica -sin que llegue a ser una persona altamente especializada- pueda derivarse de manera evidente la regla técnica propuesta.”¹

De acuerdo con lo anterior, para valorar el nivel inventivo de manera adecuada debe escogerse, como punto de partida, el estado de la técnica más próximo a la invención en estudio para luego corroborar, de acuerdo con ese estado de la técnica, si el experto en la materia habría o no propuesto la materia que caracteriza la invención reclamada y que permite alcanzar los resultados por ella obtenidos.

Sobre este tema en particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a manera de orientación, ha tomado como referencia algunos criterios de las Cámaras de Recursos de la Oficina Europea de Patentes (OEP); veamos:

“(…) Para analizar la existencia de nivel inventivo, las Cámaras de Recursos han adoptado el método llamado ‘acercamiento problema-solución’ (problem and solution approach), consistente, en lo esencial, en: ‘a) identificar ‘el estado de la técnica más próximo a la invención reivindicada’; b) evaluar los resultados (o efectos) técnicos obtenidos por la invención reivindicada en relación con el ‘estado de la técnica más próximo’; c) examinar si, de conformidad con el estado de la técnica más próximo, el experto en la materia habría o no propuesto las características técnicas que distinguen la invención reivindicada y que permiten alcanzar los resultados por ella obtenidos’ (Office européen des brevets, op. cit). (Proceso 13-IP-2004, ya citado).

En este contexto el Tribunal siguiendo los referidos criterios de las Cámaras de Recursos señala: ‘el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo es normalmente un documento del estado de la técnica que divulga un objeto concebido en el mismo campo, o que está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y que presenta, en lo esencial, características técnicas similares, o que remite poco a modificaciones de estructura. Cuando se trata de escoger el estado de la técnica más próximo, el hecho de que el problema técnico a ser resuelto sea idéntico es, de igual modo, un criterio a ser tomado en consideración (...). Las Cámaras han precisado que, una vez fijado el estado de la técnica más próximo a la invención reivindicada, conviene examinar si el experto en la materia, sobre la base de toda la información disponible acerca del contexto técnico de aquella, habría tenido suficientes razones para escoger ese estado de la técnica como punto de partida (Office européen des brevets, op.cit.) (...). Por otra parte, a su juicio, el hecho de que un problema técnico haya sido ya resuelto no impide que, a través de otros medios no evidentes, se intente resolverlo de nuevo. A la vez, si el objeto de la invención reproduce, en lo sustancial, la función, los medios y el resultado de otro que forma parte del estado de la técnica, aquél no tendrá nivel inventivo. Tampoco lo tendrá, dicen las Cámaras, una nueva combinación que busque obtener un efecto conocido, sobre la base de procedimientos y/o materiales y/o propiedades conocidos también, ya que, en ausencia de todo efecto inesperado, no bastará la simple sustitución de un elemento por otro cuyas propiedades sean conocidas como productoras de aquel efecto (Office européen des brevets, op.cit.)’. (Proceso 13-IP-2004, ya citado).”²

Teniendo claro lo anterior, es importante precisar que en este caso en la resolución recurrida se cuestionó el nivel inventivo de la composición para la higiene íntima, objeto de la solicitud, basándose en la combinación de enseñanzas de las anterioridades EP2236127 (de aquí en adelante denominada D2) y US20110124594 (de aquí en adelante denominada D3), las cuales brindan enseñanzas claras y directas para obtener la composición propuesta, por lo que la invención se encontró sin asomo de nivel inventivo, al contrario de lo que arguye la sociedad recurrente.

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Proceso 306-IP-2014. Sentencia IP proferida el 15 de julio del año 2.015. Pág. 17.

² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Proceso 306-IP-2014, ya citado. Pág. 14.

Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

En efecto, vale la pena enfatizar en este punto que la anterioridad D2, considerado el estado de la técnica más cercano a la invención, enseña un jabón para la higiene íntima que comprende una fragancia, 0.8% de ácido láctico y 0.9% de suero de leche (ejemplos). Así pues, la diferencia radica en que la invención bajo análisis reporta la presencia de 1-10% de alfa glucano, pero dicha diferencia no le confiere un efecto mejorado o sorprendente, puesto que D2 igualmente revela que sus composiciones son adecuadas para la higiene íntima que permite la protección de la piel, control de los microorganismos y la eliminación de malos olores (resumen, pár. 1-5 y reiv. 1).

En este orden de ideas, una persona normalmente versada en la materia en búsqueda de composiciones alternativas a las enseñadas en D2, las adaptaría, solamente adicionando el alfa glucano con la expectativa de obtener la materia reclamada y que la misma mantuviese su actividad adecuada como producto para la higiene íntima, destruyendo de esa manera el nivel inventivo de la solicitud bajo estudio.

No obstante la claridad anterior, la recurrente en esta oportunidad procedimental intenta de nuevo descalificar la anterioridad D2, pues asegura que *“...el mecanismo involucrado en la promoción de los efectos prolongados de la composición revelada en D2 es completamente diferente a la formulación revelada en la presente invención...Adicionalmente, vale la pena resaltar que la composición revelada en D2 tampoco comprende una fragancia como una característica esencial de la composición revelada y sólo es usada como un accesorio.”*

Sobre las anteriores inquietudes también planteadas por la solicitante durante la actuación surtida, bien resolvió el acto impugnado cuando señaló: *“Por lo tanto, no es cierto lo que menciona la solicitante frente a D2, en cuanto a que no se realizaba una sugerencia en la presencia de la fragancia y el regulador de pH en la composición, ya que a pesar de que la composición de D2 puede contener opcionalmente más ingredientes, los anteriormente mencionados hacen parte de las formulaciones ejemplificadas, inclusive con porcentajes específicos para cada uno de los excipientes. Además, ahora frente a D3, dicho documento claramente enseñaba composiciones dermatológicas que entre su contenido contemplaban 0.06% de fragancia (Párr. 0110), 0.4% de ácido láctico (Ej. 3, pág. 6) y 1% alfa-glucan oligosacárido (Ej. 3, Pág. 6), para así complementar lo enseñado en D2 y llegar a la presente invención.”*

Todo lo antes expuesto fue fundamento técnico del acto impugnado, donde el Despacho aprovechó para dejar en claro que es a la luz de la combinación de las enseñanzas de los dos documentos, D2 y D3, que se deriva de manera obvia la composición reclamada, dado que lo cuestionado es el nivel inventivo, no la novedad de la invención.

Así las cosas, este Despacho ratifica que, siguiendo las enseñanzas de los antecedentes documentales D2 y D3, una persona medianamente versada en la materia se habría visto motivada de manera obvia y evidente a desarrollar la composición líquida para la higiene íntima *tal como* la reclamada en la solicitud bajo revisión.

3.2.1. Acerca del efecto técnico alegado y del problema formulado

La recurrente insiste con respecto al efecto técnico que son varios, tales como *“...i) mantener un pH balanceado en la región mucosa en donde es aplicado, regulando la acidez cutánea; ii) prevenir o minimizar la proliferación de flora microbiana/bacteriana no deseada; iii) proveer hidratación y iv) reducir la concentración de sustancias con olores desagradables...”*



Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

Frente a los efectos técnicos que reclama la recurrente, se aclara que en la Descripción, especialmente en los ejemplos, se aprecia una disminución de compuestos que producen mal olor, así como un crecimiento de la flora saprófita (ejemplos 1 y 2), pero se insiste que dicho efecto no es *sorprendente*, debido a que la anterioridad D3 es clara en revelar que sus composiciones son indicadas específicamente para la higiene íntima, ya que permite que los compuestos de carácter dermoprotector, antibacterial y desodorizante actúen de manera adecuada en el epitelio vulvar (pár. 3 a 5), que es el mismo efecto técnico que se reclama como inventivo. Asimismo, el documento D3 reporta de forma clara y contundente que los oligosacáridos son sustratos selectivos para el crecimiento de la flora vaginal beneficiosa (pár. 47-48).

Lo anterior permite perfectamente concluir que, ante la ausencia de un efecto *mejorado* o *sorprendente comprobado*, la composición reclamada es una alterativa obvia de aquellas sugeridas en el estado de la técnica, tal como lo evidencian los antecedentes allegados por la Oficina.

En este orden de ideas, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, el problema técnico objetivo es proporcionar una composición limpiadora íntima femenina que promueva el crecimiento de la flora saprófita.

3.2.2. De las enseñanzas del documento complementario

Como se dijo antes, la recurrente cuestiona la pertinencia de la anterioridad D3 para efectos de afectar el nivel inventivo de la solicitud.

Al respecto, basta aclarar que su relevancia se basa en el hecho de proveer composiciones de limpieza vaginal que comprenden alfa glucano (ej. 3) a concentraciones entre 0.5-7% (pár. 34) en donde se indica que dichas composiciones son para mantener la microflora vaginal beneficiosa y para mantener el pH vaginal de 4.5 (pár. 43); por lo tanto, la persona medianamente versada en la materia, procedería a incluir dichos compuestos y cantidades específicos dentro de las composiciones de D2 para llegar a la materia reclamada y que la misma mantenga su actividad limpiadora-protectora de la zona vaginal.

3.2.3. El análisis oficial sí evidencia la carencia de nivel inventivo

En relación con el análisis de nivel inventivo, la recurrente asegura que “...siguiendo las enseñanzas de D2 y D3, la persona medianamente versada en la materia no se habría visto motivada de manera obvia y evidente a desarrollar la combinación y concentración apropiada de ingredientes para el desarrollo de la composición líquida para la higiene íntima estable con una acción extendida, reduciendo la concentración de sustancias de olor desagradable, en lugar de simplemente enmascararlas (...)”

Observa el Despacho que la recurrente, por un lado, insiste en cuestionar el estudio de patentabilidad practicado por la Oficina en virtud de lo ordenado en el artículo 45 de la Decisión 486, pero, por el otro, justamente por razón de los impedimentos para la concesión expuestos en el acto impugnado, y hallándole la razón a la Oficina, presenta, junto con el escrito del recurso, un nuevo capítulo reivindicatorio modificado con el fin de limitar la materia reclamada, eliminando reivindicaciones, además de ajustar las reivindicaciones frente a las expresiones referentes a los resultados a alcanzar, muy seguramente con el propósito final de superar la carencia de nivel inventivo y alcanzar el otorgamiento del privilegio solicitado; como se dijo, dichas falencias técnicas bien fueron puestas de presente en el acto impugnado de la siguiente manera:



Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

“...esta Superintendencia se permite señalar varios aspectos de relevancia en el análisis de nivel inventivo: La solicitante no menciona en el análisis de nivel inventivo, que se están incluyendo resultados a alcanzar en la reivindicación principal 1, para que sean tenidos en cuenta como características técnicas esenciales de la presente invención y como bien se señaló en el examen de fondo, ésta no es una caracterización aceptable toda vez que corresponde a resultados a alcanzar que se cuantifican luego de la preparación del producto y que corresponden a composiciones específicas. Para caracterizar apropiadamente un producto se deben señalar sus elementos esenciales y las proporciones de estos en la composición, que conllevan a dichos resultados. Por lo tanto, se debe analizar la presente invención teniendo en cuenta las siguientes características técnicas esenciales y analizar si están o no anticipadas a partir del arte previo:...” (Pág. 6 de 8). -Subraya fuera del texto original-.

A pesar de allegar dicho pliego reivindicatorio modificado y de ser considerado en esta oportunidad procedimental, este Despacho insiste que el arte previo ya enseñaba composiciones de limpieza íntima femenina que comprenden fragancias, ácido láctico y suero de leche que proporcionan dermoprotección, eliminación de bacterias y mal olor (D2), así como la existencia de composiciones de limpieza vaginal que incluyen alfa glucano, ácido láctico y fragancia que promueven la flora bacteriana beneficiosa para dicha parte del cuerpo (D2). Por lo tanto, una persona versada en la materia con la expectativa de obtener composiciones alternativas para la higiene íntima, procedería a combinar las enseñanzas del documento D2 con las del documento D3 para llegar a la materia reclamada, afectando el nivel inventivo de la presente solicitud.

Entonces, no cabe duda que las enseñanzas del estado de la técnica son más que suficientes para llegar a la composición reclamada sin un ejercicio real de actividad inventiva y sin necesidad de incurrir en un análisis de tipo retrospectivo (*“hindsight”*) de la invención, al contrario de las afirmaciones de la recurrente.

Acorde con lo anterior, es del caso anotar que en el presente caso se observa que se hizo un adecuado análisis del nivel inventivo, es decir, un análisis retrotraído atendiendo la situación del arte al momento de la solicitud, de tal suerte que los documentos citados por este Despacho son publicaciones del 6 de octubre de 2010 (D2) y 26 de mayo de 2011 (D3), es decir, anteriores a la fecha de prioridad reivindicada del 4 de octubre de 2013, que además pertenecen al campo técnico de la invención, abordan un problema técnico similar al esbozado por la solicitud, complementándose en cuanto a la información suministrada, de manera que no hay sustento alguno para afirmar que la denegación de la patente se base en un estudio indebido del requisito de nivel inventivo.

En cuanto al método reivindicado tampoco es inventivo, debido a que D2 ya incluía el paso de mezclar los componentes, que incluye la inclusión de ácido láctico (ej. 1), por lo cual se infiere que el paso de ajustar el pH se encuentra dentro de dicho proceso, ya que dicho compuesto es ajustador de acidez; de igual forma, la anterioridad D3 es explícita en que las composiciones que comprenden alfa glucano mantienen el pH a valores muy ajustados a 4.5 (pár. 43 y ej. 1). Así pues, una persona normalmente versada en la materia tomaría dichas enseñanzas para llegar al proceso reivindicado de manera obvia, razón por la cual tampoco se puede considerar inventivo.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio, contenido en las reivindicaciones 1 y 2 del capítulo reivindicatorio modificado adjunto al recurso interpuesto, no cumple con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, concretamente no cumple el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,



Resolución N° 9063

Ref. Expediente N° 16083733

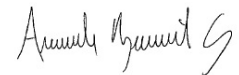
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 41581 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad SANOFI-AVENTIS FARMACEUTICA LTDA., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de febrero de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2020.02.28
23:03:57 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

